Trelew, 14 de octubre de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados *"<Persona 3> c/ <Persona 4> y otras s/ Prescripción adquisitiva"* (Expte. N° 608 año 2025 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 30/09/2025.

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante Sentencia Interlocutoria N° 109/2025 (04/09/2025), en lo que aquí interesa, el magistrado de primera instancia reguló los honorarios de la Dra. <Persona 2>, letrada apoderada de la actora, en un 8%, con un 40% adicional por procuración, y los de la Dra. <Persona 1>, también en su carácter de letrada patrocinante de la parte actora, por su actuación realizada desde la audiencia del 30/05/2019, fijándolos en un 2%, en ambos casos sobre el monto del proceso, con más IVA si correspondiera. Asimismo, estableció que dichos emolumentos estarían a cargo de la parte actora.

Para así resolver, señaló que el presente proceso concluyó a partir del desistimiento formulado por la parte actora, por el escrito ID 1165891 (04/08/2025). Además, consideró las pautas de los artículos 36 y 37 de la Ley XIII N° 4 e indicó que la causa tramitó por las normas del proceso ordinario y que se cumplió íntegramente con la primera etapa y parcialmente con la segunda.

II.- Por ID 2048709 (08/09/2025), la parte actora apeló por altos los honorarios regulados a favor de las Dras. <Persona 2> y <Persona 1>. Sostuvo que la regulación resultó desproporcionada en relación con la labor desarrollada y el resultado obtenido.

El 17/09/2025 se concedió el recurso interpuesto en los términos de los arts. 244 y 246 del CPCC y del art. 48 de la Ley XIII N° 4.

III.- Ingresando al análisis del recurso de apelación interpuesto, la Ley XIII N° 4, que regula el régimen arancelario para el servicio profesional de abogados y procuradores, determina en su art. 5 las pautas cualitativas para la fijación de sus honorarios. Entre estas pautas, se destacan la naturaleza y complejidad del asunto o proceso, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción, el mérito de la gestión profesional, la calidad y extensión del trabajo, la celeridad procesal, como asimismo la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviera el asunto, entre otras.

Por su parte, el art. 6 determina que, los honorarios de los abogados, por su actividad durante la tramitación en primera instancia, cuando se trate de dar sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, como lo es en el caso de autos, serán fijados entre el 11% y el 20% y los de los abogados de la parte vencida entre el 7% y el 17%, ambos del monto del proceso. Agrega el art. 8, que los honorarios de los procuradores serán fijados entre un 30% y un 40% de lo que corresponda al abogado.

Cabe recordar que los honorarios cuestionados en la especie fueron fijados en un 8%, con un 40% adicional por procuración, y en un 2%, en ambos casos sobre el monto del proceso. Además, tal como mencionó el magistrado de primera instancia, el presente proceso tramitó por las normas del proceso ordinario y sólo se cumplió íntegramente con la primera etapa del proceso y, parcialmente, la segunda etapa, oportunidad en la que la actora desistió del proceso y del derecho.

En tal sentido, la ley arancelaria, en su art. 37, estipula que los procesos ordinarios se encuentran divididos en tres etapas: la primera, comprende la demanda, la reconvención, sus respectivas contestaciones y el ofrecimiento de las pruebas; la segunda, involucra aquellas actuaciones sobre la producción de la prueba y demás diligencias; y la tercera, los alegatos y cualquier actuación posterior hasta la sentencia definitiva (conf. CACR, Sala A, SDC N° 14/2017).

A su vez, dado que la causa concluyó a partir del desistimiento formulado por la parte actora, debe tomarse como monto del juicio el importe reclamado en la demanda y, para graduar los honorarios, se debe considerar la etapa en que el desistimiento se produjo (conf. CACR, Sala única, SIL N° 589/2022).

Por otra parte, también debe tenerse en consideración que quienes ejercen la Magistratura cuentan con un razonable margen de discrecionalidad en la tarea de regular honorarios, siempre que se someta a las pautas que la ley de aranceles establece a dichos efectos, ejercidas de manera prudente, razonable, fundada y cotejadas en el expediente (conf. STJCh, SI 18/SCA/2004 y SD 01/SCA/2014; CSJN, Fallos 328:2725, 305; 1930) 328:2725, 305; 1930).

Bajo tales premisas, toda vez que la Dra. <Persona 2> cumplió íntegramente la primera etapa del proceso e intervino en parte de la segunda etapa, que la <Persona 1> intervino a partir de la audiencia preliminar realizada el 30/05/2019, y que el proceso culminó a partir del desistimiento de la parte actora, contemplando las pautas de los arts. 5, 6, 8, 37 de la ley de aranceles, no se advierte que dicha regulación de honorarios sea alta; máxime considerando que para su apreciación se ha evaluado, correctamente, la importancia y calidad de las tareas.

Por lo expuesto, corresponde confirmar la regulación de honorarios realizada en favor de las Dras. <Persona 2> y <Persona 1>, dispuesta mediante la Sentencia Interlocutoria N° 109/2025 (04/09/2025).

IV.- Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada, toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.

Por ello, la Sala "2" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

RESUELVE:

I) **CONFIRMAR** la regulación de honorarios realizada por el magistrado de primera instancia a las Dras. <Persona 2> y <Persona 1>, dispuesta mediante la Sentencia Interlocutoria N° 109/2025 (04/09/2025).

II) **SIN IMPONER** costas y SIN REGULAR honorarios por la labor desarrollada en la Alzada.

III) **REGÍSTRESE**, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

Suscripta digitalmente por Marcelo Fernando PERAL, Presidente de la Sala 2, y por Guillermo Nicolás WALTER, Juez de Cámara. ***REGISTRADA BAJO EL Nº 06 DE 2025 - SIC- CONSTE.*** *Firmado digitalmente por secretaría.*